

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., enero catorce (14) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 050016000206201040855-00
Procesados : **JOHN BAYRON CARDONA SEPULVEDA** alias
"GORDO o YIMY"
ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ alias "ALEJO"
ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ alias "ALEX"
Delito : Homicidio Agravado en concurso con porte ilegal de
armas agravado
Procedencia : Fiscalía Especializada 85 U.N.D.H y D.I.H.
Asunto : Preacuerdo

1.- Asunto

Aprobado por el Despacho el preacuerdo que realizó la Fiscalía 85 Especializada con los acusados **JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA, ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ**, en relación con los delitos de Homicidio Agravado en Concurso con Porte Ilegal de Armas Agravado, se profiere la sentencia que pone fin a esta actuación.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

El 12 de agosto de 2010, aproximadamente a las 7.00 de la noche, cuando **LUIS GERMÁN RESTREPO MALDONADO** Presidente del sindicato - **SINTRAEMPAQUES**-, se encontraba departiendo en la cafetería "Candilejas No. 2", ubicada en la Carrera 53 No. 55-10 de la ciudad de Medellín, recibe un disparo por arma de fuego calibre .38, por un sujeto que había ingresado instantes antes, y quien a continuación huyó del lugar en una motocicleta.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA, según la información obtenida por la Fiscalía se identifica con la cédula de ciudadanía N° 98.570.137 de Envigado-Antioquia¹, nació en Medellín el 25 de marzo de 1975, hijo de Diógenes y María Luzmila, su compañera de vida es Nubia Rosa Pérez, es padre de Cristian Felipe Jaramillo Ramírez, grado de instrucción 5º de primaria y ocupación Prestamista.

ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.217.733 de Bello- Antioquia², nació en Medellín el 17 de septiembre de 1979, hijo de Hildebrando y Nubia Rosa, su compañera es Lina Salazar.

ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.797.165 de Medellín³, nació en esa misma ciudad el 18 de enero de 1980, hijo de Octavio Antonio y María Lucelly, su compañera es Yarisa Alarcón. Grado de instrucción 8º de Bachillerato. Ocupación Despachador de Taxis.

4. – ASPECTOS PRELIMINARES

4.1.- Competencia

Teniendo en cuenta la calidad de la víctima, el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció una competencia exclusiva de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, creados a partir del 15 de enero de ese año; conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas y dirigentes sindicales, medida que ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2012 mediante el Acuerdo PSAA10-7011 de 2010.

¹ Fl. 146 de la carpeta

² Fl. 154 de la carpeta

³ Fl. 161 de la carpeta

La anterior precisión se hace porque para la época de los hechos el señor LUIS GERMÁN RESTREPO MALDONADO era Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Compañía de Empaques -Sintraempaques⁴-, y por consiguiente este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

4.2. Verificación de los presupuestos para condenar

Fue solicitado por la Fiscalía 85 Seccional, la aprobación de un preacuerdo, a propósito de las conversaciones entre acusados, defensa y Fiscalía, habida cuenta de la aceptación libre, voluntaria y espontánea que JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA, ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ, decidieron hacer en su condición de coautores del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas agravado.

Por el estadio procesal en que se hallaba la actuación, centró la Fiscalía el preacuerdo en que, a cambio de la aceptación de responsabilidad por los delitos citados se les daría a los acusados una rebaja de hasta del 50% de la pena mínima a imponer y en el caso específico de CORREA RODRÍGUEZ se hace una petición más puntual de que se conceda la rebaja del 50%.

Hechas las verificaciones correspondientes por este estrado judicial el día de hoy y, bajo las respuestas que paulatinamente fueron dando los tres acusados con fines de establecer su capacidad, libertad, claridad y conciencia de los efectos del preacuerdo, este Despacho consideró que estaban dados los presupuestos para aprobarlo porque estaba conforme a los lineamientos legales.

5. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir fallo condenatorio se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, y en ese orden se analiza lo siguiente:

⁴ Fl. 77 de la carpeta

Esta probada la existencia del delito como quiera que se demostró bajo la inspección técnica al cadáver del señor LUIS GERMÁN RESTREPO MALDONADO, que efectivamente fue muerto por una: "herida en región parietal lado izquierdo"⁵. Según los elementos que la Fiscalía allegó.

En igual sentido el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -protocolo de necropsia- efectuado por la Doctora MARÍA EUGENIA BOTERO DUQUE Médico Forense quien refiere y puntualiza que: "hombre adulto con herida por proyectil de arma de fuego en cabeza, equimosis en diferentes partes de cuerpo, hematomas subgaleales, hematomas epicraneales, fractura de cráneo, laceración encefálica, antracosis moderada bilateral ...", concluyendo finalmente que el deceso de LUIS GERMÁN RESTREPO MALDONADO corresponde a "hombre adulto que fallece por laceración encefálica secundaria a trauma cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego de carga única."⁶

Así mismo obra álbum fotográfico⁷ tomado en el lugar de los hechos acorde con lo manifestado por Jesús Alirio Pérez Orrego, administrador de la cafetería donde ocurrió el insuceso y quien precisó: "yo me encontraba dentro del mostrador, Don German se encontraba sentado dialogando con unos amigos a su vez compartiendo o ingiriendo licor, de pronto ingreso un señor cubriendo el rostro con un casco de color negro, se acerco al mostrador pidió una gaseosa yo se la despache y se dirigió al baño, al regresar del baño fue donde le propino el disparo a Don Geeman Restrepo, el patrón el asesino después que le propino el disparo salió corriendo y se monto en la moto... (sic)"

En el mismo sentido la entrevista de JAIRO DE JESÚS MEJÍA GALLEG0 quien sobre el particular refirió: "...yo me encontraba en una esquina de la administración, cuando yo observe que ingresa un sujeto de la calle hacia la parte interior del negocio, de razón social la Candileja, el señor ingreso hacia el baño y al salir lo vi cuando le propino el disparo al señor German Restrepo Maldonado..."

En éste orden de ideas y sin lugar a mayores debates ni análisis, se puede colegir fácilmente la ocurrencia del hecho descrito en el artículo 103 del Código Penal como Homicidio porque está claramente establecida la conducta como el

⁵ Fl. 73 de la carpeta

⁶ Fl. 67 de la carpeta

⁷ Fl. 58 de la carpeta

resultado que allí se generó y que acabo con la vida de LUIS GERMÁN RESTREPO MALDONADO.

Ese comportamiento se halla agravado como lo reza el preacuerdo Conducta por el numeral 4º del artículo 104 del Código Penal en cuanto se realizó el delito: "...por precio, promesa remuneratoria, ..." y en este caso se acreditó por los elementos de prueba que la Fiscalía allegó que en efecto hubo un acuerdo en relación con un dinero y un reparto a lo cual no es necesario hacer referencias específicas.

Sin embargo se cita a JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ quien dice que: "...por ese homicidio pagaron cuatro millones, el cual yo lo recibí y lo reparti en dos personajes, pacheo y Alex, de ahí recibí ochocientos mil pesos según por la información y por puente que había dado..."⁸.

Fue enrostrada igualmente la causal contenida en el numeral 7º del artículo 104 del Código Penal, por cuanto se colocó a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o se aprovecho de esa circunstancia, según lo reza la norma; en el caso específico es indiscutible que se trata de un aprovechamiento de la situación en la que se encontraba la víctima por cuanto totalmente desentendida de lo que podría pasar, se encontraba departiendo como lo dicen los elementos probatorios y fue sorprendido y de una manera inerme de suerte que no tuvo ninguna oportunidad de defenderse y esa situación fue previamente seguida y estudiada por los agresores quienes desde luego contaron con esa situación para poder asegurar el golpe.

En cuanto a la causal 10º que precisa: "Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello..." el Despacho debe precisar que de los elementos que allego el señor Fiscal el día de hoy, hacen exactamente a varios escritos, unos por la publicación en un diario de la ciudad de Medellín del 13 de noviembre de 2009, diario el Colombiano que se reprodujo en el periódico "El Golpe", donde se hace mención de los sindicalistas renegados especialmente

⁸ Record 7.00 audio que contiene el interrogatorio.

con mención del Presidente de Sintraempaques –quien es la víctima- a quien acusan de haber ido a una audiencia el 1º de noviembre de 2009 donde los Empresarios y el Gobierno estaban presentes y donde supuestamente la víctima “macartizo y satanizo” ante el Presidente a las Organizaciones Sindicales, defendió las políticas de Álvaro Uribe, rechazó las acusaciones de los sectores de izquierda frente a las agresiones a los derechos humanos, culpó a los sindicatos de la desaparición de firmas como UNICA, GRULLA, TESSA y otras de reconocido prestigio y en general le acusan de ser una fachada Uribista que incluso mereció en una reunión o en esa audiencia el agradecimiento público del Presidente por sus opiniones sobre el comportamiento del gobierno frente al sindicato y en general por su comportamiento como director de Colempaques.

Hay otros comunicados con mención directa del citado GERMÁN RESTREPO MALDONADO que proviene de la Asociación de trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –Asotracomfama- que hace menciones directas de GERMÁN RESTREPO MALDONADO como una persona que a espaldas de los intereses de los trabajadores apoyó el TLC y otras consignas o propósitos ajenos a los movimientos sindicales.

Bajo esa perspectiva y considerando que el día de hoy los señores acusados ante la postulación de la circunstancia agravante aceptaron que realmente habían dado muerte –cada uno con el aporte que realizó- al señor RESTREPO por su condición de dirigente sindical y en razón de ello, pues obviamente que se encuentra demostrada la causal que la Fiscalía enrostró.

En este punto hay que hacer una precisión y es que el Juzgado de una vez debe referir para todos los efectos que implica la emisión de esta sentencia frente al Estado y los organismos internacionales que este es uno de los casos en que queda precisado el móvil de la muerte del sindicalista y que sobre ese punto entonces ya no se hará mención adicional.

De igual manera, se evidencia la perpetración del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, entendiendo que el que se

utilizó fue uno calibre .38 sin que se haya acreditado la existencia de permiso de porte o autorización para el mismo.

En este sentido el Despacho debe señalar que la conclusión a la que se acaba de llegar se basa en la recuperación de una parte del proyectil de arma de fuego que se alojó en el cerebro de la víctima y que se pudo establecer por la prueba balística correspondiente que: *"...el proyectil hizo parte constitutiva de un cartucho calibre .38, munición comúnmente utilizada en armas de fuego tipo revolver..."*⁹. Esto igualmente como sustento para decir que se trata de un arma de las catalogadas como de defensa personal y que como consecuencia merece la adecuación típica del artículo 365 No 1 del código penal.

Está presente la circunstancia agravante relacionada con la utilización de medio motorizado, en la medida en que como ya se anuncio cuando se verificó el preacuerdo, efectivamente estaba haciéndose uso del arma de fuego con fines delictivos y la utilización de ese automotor, una motocicleta, potenció la eficacia del daño al bien jurídicamente tutelado como en efecto ocurrió.

Ahora bien, en lo que toca con el aspecto subjetivo de la responsabilidad, el Juzgado debe hacer claridad que aun cuando ya hizo mención de la condición de coautores de los señores aquí acusados y ya declarados responsables, lo hace porque llega a la conclusión que la cita que realizó la Fiscalía en el contexto del preacuerdo es de autor a cada uno de ellos; más sin embargo si se mira el contenido del artículo 29 del Código Penal pues debe entenderse que cada uno no realizó el comportamiento descrito en la norma como allí está definido, sino que por el contrario se trató de una organización criminal en la medida en que las personas, cada una de ellas contribuyó eficazmente en la realización del delito que como consecuencia tienen la condición de coautores y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades dogmáticamente es distinta cada una de esas condiciones; más sin embargo para todos los efectos punitivos y entendiendo que no se afecta la responsabilidad o el grado de responsabilidad ni el quantum punitivo que correspondería al mismo, como lo tiene previsto el legislador colombiano para

⁹ Fl. 76 de la carpeta

el autor y para el coautor, pues que entonces esta debe tenerse como la forma correcta de denominación para el tipo de actuación de cada uno de los aquí acusados.

Para redondear la idea, el inciso segundo de ese artículo 29 hace relación a la división de trabajo o a la empresa criminal y en esa medida –ya se dijo en los preacuerdos–, mientras uno hizo el contacto inicial que fue alias JIMMY para conseguir a quien habría de matar al señor RESTREPO, los demás le sirvieron de contacto para finalmente el señor ALEXANDER proceder a la realización del tipo obviamente con la contribución fáctica que cada uno de los demás realizó y que en esa medida puede considerarse presente en la escena criminal.

Sobre este punto en particular el Despacho se permite ilustrar con la cita de lo manifestado por JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ: “... yo tengo un amigo Alejandro Pérez, trabaja conmigo en cambio de cheques y dólares, por medio de él conocí al padrastro que le dicen el gordo, el cual salió con el trabajo del sindicalista asesinado en el centro. Yo le hice el trabajo, presente una tercera persona con el nombre de Alex, el cual se entrevistó con el gordo, ya miramos el personaje las opciones y el dinero y, ya se buscó una cuarta persona Pacheco quien fue el encargado de la motocicleta. Este muchacho Alex fue el que entró y cometió el homicidio. El gordo justificó de que era una deuda de dinero de ese señor que tenía por ahí pendiente...”¹⁰

En igual sentido obra el interrogatorio a indiciado de ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ¹¹ quien precisó: “...el día 12 de agosto de 2010, siendo mas o menos tres de la tarde el señor Jose Manuel Hernández me dice que hay una vueltcita para hacer, yo le contesto “bueno vamos hacerla”, el me dice que vamos a hablar con un señor... ahí es donde distingo a el Gordo alias “Jimmy”..., quien nos dice por encimita que hay que darle de baja a un señor por una plata que debía... eran como las cinco y media cuando Manuel y Pacheco entran al negocio, se toman una gaseosa y vuelven y salen,... luego Pacheco y Manuel se van para el Barrio Santa Cruz a traer el arma y la moto, Manuel me hace una llamada... él me dice que suba media cuadrita para que reciba el arma... cuando yo subo y la recibo, me pongo un caso y me vengo para el negocio, el casco lo traía medio puesto a la altura de la frente... entro al negocio y directamente al orinal y vuelvo y salgo, al salir me detengo y pido una gaseosa, inmediato que pido la gaseosa me giro al lado izquierdo sacando el arma de fuego y

¹⁰ Record 3.16 del interrogatorio ya citado.

¹¹ Folio 158 de la carpeta

propinándole un disparo al señor, de ahí salí hacia la calle y mas adelante había una motocicleta esperándome, la cual era conducida por el señor Herman Javier..." (sic)

De esa manera queda ilustrado porque razón los señores JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA, ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ y ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ, deben cargar con el Juicio de reproche que el Estado le hace por haber obrado de manera consciente y voluntaria en la realización del crimen que se propusieron y para el cual cada uno generó un aporte eficaz.

6.- PENAS A IRROGAR

Acorde con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad de que trata el capítulo segundo del título cuarto del código penal y más concretamente el artículo 59 sobre motivación del proceso de individualización de la pena y el artículo 60, procederá el Despacho a la fijación correspondiente.

Como bien quedó anotado, se procede por dos conductas punibles, siendo en este caso la de homicidio agravado, de que hablan los artículos 103 y 104 No. 4, 7 y 10 de la codificación punitiva, la punibilidad fluctúa entre 25 y 40 años de prisión, quantum que conforme lo estatuido por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, se aumentará en una tercera parte en el mínimo, y en la mitad en el máximo, fluctuando los extremos punitivos entre 400 y 720 meses de prisión.

Una vez precisados los extremos punitivos del delito imputado, corresponde ahora dividir el ámbito de movilidad en cuartos así: un cuarto mínimo que va de 400 meses a 480 meses, un medio que oscila entre la última cifra y 560 meses, un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 640 meses, y un cuarto máximo que culmina con 720 meses.

Como quiera que, en contra de los procesados, concurre la circunstancia de mayor punibilidad de naturaleza objetiva al actuar en coparticipación criminal (art. 58.10 ib.), en este punto el Despacho debe aclarar que entiende la circunstancia agravante como concurrencia de personas en el delito que tiene

mayor trascendencia penal que cuando actúa una persona sola, debe mirarse separadamente a partir de este momento la situación de JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA y ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ.

Sea lo primero manifestar que en relación con JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA y ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ los elementos probatorios que la Fiscalía allega, el certificado DAS¹² dan cuenta de la existencia de antecedentes penales el primero por el delito de rebelión y para el segundo sin que se precise en el escrito DAS el delito, sin embargo la Fiscalía nos ha informado que se trata del delito de inasistencia alimentaria.

En el trámite del artículo 447 C.P.P. el señor Fiscal delegado hizo una consideración que es necesario revisar y que tiene que ver con la trascendencia que tendría el antecedente penal contra Alexander por tratarse de una mera inasistencia alimentaria que según se le comprendió, no tiene ninguna relación con el delito de homicidio.

Sin duda el Juzgado se opone a esa postulación entendiendo que en las normas que el código de procedimiento penal se citan los antecedentes penales como presupuesto para la individualización de la pena, como uno de los elementos a tener en cuenta, no se hace ninguna excepción simplemente se refiere a delito doloso o preterintencional; obviamente conoce también el Despacho de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia cuando ha referido que para efectos de los subrogados penales y de otro tipo que en este momento no es necesario precisar, hay que mirar de que tipo de antecedentes se trata, en tanto se mira el comportamiento y la proyección de ese comportamiento en la ejecución de la pena.

Sin embargo en este caso específico para el Juzgado es de gran importancia, de la mayor importancia si se quiere, mirar que los delitos de inasistencia alimentaria llevan implícitos los alimentos, la subsistencia de los menores, es decir, que así como lo ha concebido la ley 1098 de 2006 para realizar una protección reforzada de los derechos de los niños es del interés del estado y de

¹² Fl. 143 de la carpeta

interés de este Despacho por supuesto, darle la preponderancia correspondiente a ese tipo de conductas que no por estar acostumbrados a las inasistencias alimentarias en esta sociedad tenemos que decir que los menores o que lo que se protege tras esas disposiciones penales no son importantes o no son trascendentes.

En realidad bajo esa concepción y como quiera que el artículo 68A como el artículo 59 C.P. y siguientes, que estamos citando para la individualización de la pena se refieren solamente a delitos dolosos, pues bajo esa perspectiva este es un delito doloso y para estos efectos debe contar como antecedente penal proyectado el daño social que ese otro delito existente previo al hecho y no previo a la sentencia, genera en la comunidad.

Bajo esa perspectiva tenemos que para los dos casos, la pena a imponer será el cuarto que va de 640 a 720 meses de prisión, es decir que existiendo una circunstancia genérica agravante y no existiendo la del numeral 1º a su favor, conforme a las reglas del artículo 61 inciso 2º, corresponde ese cuarto punitivo.

Dentro del mismo, corresponde fijar la pena así que entran a jugar las circunstancias de ponderación de menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto y, para esta situación específica se tendrá en cuenta lo que solicito el señor Fiscal delegado, esto es, la forma de concurrencia en el delito de cada de los 2 señores aquí en cita.

Si tenemos en consideración que el señor JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA fue un contacto y ese fue su aporte a diferencia de ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ, se debe reflejar en la pena resultante para cada uno de ellos; así que para el señor JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA se impondrán SEISCIENTOS CUARENTA (640) meses, mientras que para CORREA RODRÍGUEZ se le hace un incremento punitivo por ponderación para imponer

por el homicidio SEISCIENTOS CINCUENTA (650) meses de prisión por el Homicidio.

Por el concurso heterogéneo con el punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego Agravado, teniendo en cuenta las reglas que rechazan la suma aritmética y otras en materia de concurso punitivo, el Juzgado toma la decisión de aumentarle CUARENTA (40) meses de prisión para JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA y CINCUENTA (50) meses para ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ por haber sido el realizador del comportamiento y quien realmente utilizó y tuvo en su mano el arma de fuego pues ha de entenderse que a JHON BAYRON solo le cobija la comunicabilidad de las circunstancias.

Ahora en cuanto a la rebaja punitiva que corresponde por la aceptación de culpabilidad por vía de preacuerdo y encuentra el Despacho que igualmente se debe ponderar como lo pidió la Fiscalía delegada, la importancia de la colaboración prestada por el señor ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ y en esa medida atendiendo también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia 20597 del 18 de febrero de 2004 M.P. Mauro Solarte, el Despacho considera que la rebaja debe ser conforme a también criterios de ponderación y no una rebaja sistemática igual para todas las personas que han concurrido en un delito.

En este caso tiene gran importancia como ya se dijo la colaboración prestada para el descubrimiento de las circunstancias y de los actores en el delito de suerte que para el señor ALEXANDER CORREA procede una rebaja del 50%, es decir un total definitivo de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES DE PRISIÓN.

Para el señor JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA quien de paso sería la persona que contrariamente a la anterior está encubriendo una situación particular que hace a la determinación del comportamiento delictivo se le hace una rebaja del 45% de la pena para un total de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (374) MESES DE PRISIÓN.

En este punto debe decirse que no es preponderante el momento en que se acepto la culpabilidad, es decir, que se realizó el preacuerdo, pues si bien es cierto *solo han pasado 24 días después de la formulación de imputación* que fue el 3 de diciembre y el preacuerdo el 27 del mismo mes, que tampoco es que haya sido de manera inmediata, ya había la Fiscalía avanzado en las pesquisas y en los hallazgos de los elementos probatorios que habría de esgrimir en juicio o por lo menos para evaluar de cara al escrito de acusación, ya se dijo no ha de ser el punto principal o determinante de la rebaja punitiva y nos atenemos a los argumentos ya señalados.

En lo que respecta a ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, en él concurre la circunstancia de mayor punibilidad de actuar con otro o concurriendo al delito con otros (art. 58.10 lb.), pero también la de menor punibilidad porque efectivamente no cuenta con antecedentes penales (art. 55 No. 1) y la pena se debe ubicar en el segundo cuarto que va de 480 a 560 meses de prisión.

Se determina la pena en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, por el homicidio agravado, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes para JHON BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA, como intermediario y por comunicabilidad de circunstancias se le hace un aumento punitivo de CUARENTA (40) meses más por el concurso heterogéneo con el punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego Agravado, para un subtotal de QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN.

Y bajo los mismos criterios de ponderación que no necesariamente los días transcurridos al preacuerdo que de hecho no fueron pocos como ya se señaló y por ello se hace una rebaja del 45% para un total de pena a imponer a ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de la conducta punible de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o municiones agravado.

Como pena accesoria se impondrá a los procesados la de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

7.- EJECUCIÓN DE LA PENA

Los quantums de la pena privativa de libertad finalmente determinada, no viabiliza en favor de los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la condena consagrada en el artículo 63 del Código Penal de 2000, por cuanto la pena de prisión impuesta excede de tres años, ni tampoco la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 ibídem, dado el incumplimiento de la exigencia objetiva como quiera que la pena de prisión prevista en la ley para el delito de homicidio supera los cinco años, razón por la cual deberán purgarla en el establecimiento carcelario que para el efecto les asigne el Instituto Nacional Penitenciario.

Para referirse el Despacho a los temas planteados por las partes en trámite del artículo 447 del C.P.P., ninguna implicación tiene la mención que han hecho los señores abogados defensores, de tratarse de personas que trabajan o que tienen una familia estable, pues frente al bien jurídicamente tutelado que han afectado -la vida- y a la realización que tuvieron que los pone en evidencia como contactos, como miembros de una organización criminal para cometer este homicidio pero particularmente que se mueven en ese mundo de la delincuencia donde ser mata por pago o promesa remuneratoria, pues obviamente no tiene ninguna implicación si los señores tenían un cargo de cualquier tipo como lo predica el señor defensor de ALEXANDER CORREA, así que no hay ninguna otra consideración adicional para hacer sobre el punto.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA y a la pena principal de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (374) meses, a

ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ a la pena principal de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES** de prisión y a **ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ** a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) MESES** como coautores del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**.

SEGUNDO: IMPONER a **JOHN BAYRON CARDONA SEPÚLVEDA, ROBY ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, ALEXANDER CORREA RODRÍGUEZ**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un termino de **VEINTE (20) años**.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual se interpondrá en esta audiencia y se sustentará oralmente del cual se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, para remitirlo posteriormente a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

QUINTO: Dar alcance a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez

Radicación: 050016000206201040855-00 N.I 002
Procesados: John Bayron Cardona Sepúlveda
Roby Alejandro Pérez Pérez
Alexander Correa Rodríguez
Delito: Homicidio Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas Agravado

16

TERESA ROBLES MUNAR